

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 11 de marzo del 2021.
Informando que la parte demandante contestó el traslado de las excepciones de forma extemporánea. Sírvase proveer

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA
ALIMENTARIA

Radicado: 2020-00333-00

Demandante: CESAR AUGUSTO GUTIERREZ

Demandado: BEATRIZ ELENA CARDONA MONTOYA
en representación de su hijo Alejandro
Gutiérrez.

Auto Interlocutorio: 285

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día **19 DE MAYO DEL 2021, A LAS 08:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Antedicha audiencia **se realizará por medio virtual**, tiempo que se considera razonable para que tanto las partes como el Despacho se adecuen a la implementación de dichas tecnologías, igualmente se seguirán los protocolos dados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de las TICS en las audiencias.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa **LIFESIZE** o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se

advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registros Civiles de nacimiento de ALEJANDRO GUTIERREZ CARDONA y ARIANA GUTIERREZ CABRERA.
- ACTA 218-2019 del 24 de octubre de 2019 Comisaria de Familia de Villamaría.
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 562 del 15 de junio de 2018 de la Notaria 20 de Santiago de Cali, mediante la cual se reconoció como su hija extramatrimonial a ARIANA GUTIERREZ CABRERA.

TESTIMONIAL

Como la parte demandante pide la recepción de testimonios de JORGE VASQUEZ CHICA, JHON FREDY ORTEGON VILLAMIL, SILVIA ISABEL CABRERA VARGAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, ésta prueba se limitará a dos testigos de la lista enunciada, a elección del demandado, la parte interesada deberá manifestar por escrito el nombre de los testigos a ser citados, solicitando si a bien lo tiene en la secretaría del Juzgado la correspondiente citación con destino a los declarantes.

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental:

- Copia del acta No. 45 de la Comisaria de Familia de Villamaría.
- Copia Registro Civil de Matrimonio entre los señores Beatriz Elena Cardona y Cesar Augusto Gutierrez.
- Copia escrito de la comisaria de familia de villamaría, 6 septiembre de 2020.
- Desprendibles de pago mes de octubre y noviembre de de 2020 de la pagina web casur.gov.co.

TESTIMONIAL

- Como la parte demandada pide la recepción de testimonios de WILSON FLOREZ LLANO, SANDRA LILIANA MONTOYA, MARIBEL GUERRERO MURILLO en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, ésta prueba se limitará a dos testigos de la lista enunciada, a elección del demandado, la parte interesada deberá

manifestar por escrito el nombre de los testigos a ser citados, solicitando si a bien lo tiene en la secretaría del Juzgado la correspondiente citación con destino a los declarantes.

DE OFICIO

- OFICIAR al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales para que remita copia íntegra del proceso radicado 17001311000120190048500, declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución.
- Oficiar a CASUR con el fin de que remita los últimos 5 desprendibles de pago del señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ c.c. 5.926.060.
- Oficiar al administrador de CASA BELLA HOTEL, ubicado en la calle 21 No. 23 – 50 de la ciudad de Manizales, con el fin de que certifique tipo de vinculación laboral, monto de salario y demás prestaciones que devengue la señora BEATRIZ ELENA CARDONA MONTOYA, y tiempo laborando allí.
- En caso de que el demandante no aporte el testimonio de la señora Silvia Isabel Cabrera, el mismo se decreta de oficio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver los señores BEATRIZ ELENA CARDONA MONTOYA, en calidad de representante del menor y CESAR AUGUSTO GUTIERREZ a instancias del despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)”.

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

fcb5d20ba6b3a140ab446f5499d407099d626ae03c683c5f4e1444ff993428e

Documento generado en 11/03/2021 03:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JIPMAN